



RESOLUCIÓN DENEGATORIA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN POR SER DE CARÁCTER RESERVADO

San Salvador, a los siete días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL QUINCE, Ministerio de Salud, luego de haber recibido solicitud de información por parte del señor: ALFONSO ALBERTO BONILLA MONTERROSA referente a solicitar la siguiente información: “ *Planos arquitectónicos de las siguientes unidades de Salud - UCSF San Antonio Los Ranchos, departamento de Chalatenango, UCSF San José las Flores, departamento de Chalatenango, UCSF Guarjila, departamento de Chalatenango, UCSF Arcatao, departamento de Chalatenango*”

Luego de realizar el análisis respectivo de dicha solicitud y el fondo de lo requerido se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1) En la solicitud realizada por el ciudadano Serrano Sorto, se desprende que lo que en el fondo requiere son los planos arquitectónicos de distintas Unidades Comunitarias de Salud Familiar, entendidos estos como la representación gráfica y detallada a escala de un objeto real.

2) Siendo que la información requerida obra en poder de la Dirección de Desarrollo de Infraestructura Sanitaria, se libro requerimiento de información a dicha Unidad Administrativa.

3) En esta fecha la Arquitecta María Eugenia Calero, Directora de Desarrollo de Infraestructura Sanitaria del MINSAL, ha remitido a esta Unidad de Acceso a la Información Pública, Declaratorio de Reserva, respecto de los Planos Arquitectónicos de las Unidades Comunitarias de Salud Familiar y sus anexos, ello en base a las facultades conferidas en el Acuerdo Ministerial número 389 de fecha veintiuno de marzo del año dos mil doce, por medio del cual la Ministra de Salud, delegó a los Directores de los diferentes Hospitales y Regiones, así como a los Directores y Jefaturas del Nivel Central, para realizar la clasificación de la información reservado que obre en su poder.

4) Los argumentos esgrimidos por dicha funcionaria para establecer esta reserva posterior son entre otros los siguientes: “*Según lo establecido en el Artículo 21 de la LAIP, para clasificar como reservada una información, la entidad competente deberá motivar en su resolución que se cumplen los siguientes extremos: a. Que la información encuadra en alguna de las causales de excepción al acceso a la información previstas en el artículo 19 de esta ley. b. Que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido. c. Que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia.*”

4) Siendo que a criterio de la Unidad respectiva los anteriores extremos se cumplen en la presente solicitud de información, emite resolución de declaratoria de reserva que en esencia contiene la siguiente información: “*a.) Órgano, ente o fuente que produjo la información. b.) La fecha o el evento establecido. c.) La autoridad que adoptó la decisión de reservar la información. d. Las personas o instancias autorizadas a acceder a esa información,*

preservando el carácter confidencial, en caso que las hubiere. e.) Las partes de información que son sometidas a confidencialidad o reserva y las que están disponibles para acceso al público, siendo entonces que la procedencia de una reserva de información es factible cuando como una limitación a un derecho, debe estar contenida en una ley en sentido material, que la restricción al derecho debe estar destinada a proteger los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, así pues es importante mencionara que tanto la doctrina y el derecho internacional como el interno reconocen que la naturaleza pública de la información en poder de los órganos del estado es el principio general, sin embargo se admiten restricciones y excepciones taxativas al principio de máxima publicidad con la finalidad de garantizar bienes jurídicos superiores, tales como: la defensa y seguridad nacional, el orden público o la intimidad personal, pero únicamente en la medida que las primeras sean establecidas en una ley nacional y superen el juicio de proporcionalidad frente a los segundos.”

5) En apego a los requerimientos de la LAIP, en tanto los motivos que llevan a un ente obligado a emitir reserva la Directora de Infraestructura ha expresado en su resolución de reserva: “ En observancia lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la LAIP, deben enunciarse los motivos de las reservas, en este caso de los Planos de las Unidades Comunitarias de Salud Familiar (USCF), como ya se ha mencionado resulta legítimo realizar la reserva de la información, entre otros caso i) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de personas que puedan resultar desproporcionalmente afectados por la publicidad de una información; ii) ante la necesidad de mantener la reserva para garantizar la seguridad y la defensa nacional; con la esencial condición que la reserva de la información debe resultar razonable y proporcionada a los fines que se buscan tutelar, es procedente, entonces, declarar la presente reserva de información con base a la siguiente motivación. 6) **Motivación de la reserva de información.** Según el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo artículo 42, corresponde al Ministerio de Salud, entre otras funciones i) Dictar las normas y técnicas en materia de salud y ordenar las medidas y disposiciones que sean necesarias para resguardar la salud de la población; ii) Realizar las acciones de salud en el campo de la medicina integral y a través de las instituciones correspondientes, prestar asistencia médica curativa a la población. Por su parte el Código de Salud en su artículo 40 establece que “El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social es el Organismo encargado de determinar, planificar y ejecutar la política nacional en materia de Salud; dictar las normas pertinentes, organizar, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades relacionadas con la Salud. Para la consecución de tales objetivos, dispone de toda una red de instalaciones donde funcionan centros de salud, dada la naturaleza del servicio que brinda, en dichos centros se atienden a personas que buscan recuperar su salud, entre ellos sectores vulnerables, como niños y adolescentes, mujeres algunas inclusive en estado de embarazo, así como personas de la tercera edad, a quienes debe brindársele no solo la atención integral en salud, sino garantizar las mínimas condiciones de seguridad en sus centros asistenciales, y siendo que en dichas instalaciones se resguardan expedientes clínicos, cuya naturaleza es información confidencial, de igual manera se mantiene en dichas instalaciones equipo médico, además de una gama de medicamentos destinados a las personas que consultan, de tal manera que sin alguno de estos componentes las Unidades Comunitarias de Salud Familiar no podrían materializar el derecho humano a la salud de los pacientes que consultan. Resulta entonces que la eventual entrega de la información relacionada a las instalaciones, disposición de equipo médico y medicinas, así como el resguardo de archivos clínicos de los pacientes, pondría en potencial riesgo la seguridad de las instalaciones y de sus usuarios así como del personal que labora en las instalaciones médicas, siendo que liberar los planos arquitectónicos de las mismas implica revelar todas y cada una de estas áreas tan sensibles en términos de seguridad. Por tales razonamientos, con base a las excepciones contempladas en el artículo 19 letra d) LAIP y 19 de su Reglamento, resulta necesario reservar toda la información relacionada a los planos arquitectónicos de las Unidades Comunitarias de

Salud Familiar del Ministerio de Salud, esta reserva es idónea para la protección de intereses legítimos -la seguridad de todos los usuarios, personal y bienes de las instalaciones de las Unidades Comunitarias de Salud; además es justificada ya que pretende tutelar bienes jurídicos directamente vinculados a la actividad de este Ministerio. Por lo cual, resulta conveniente declarar como reservada la información de mérito por un plazo de siete años contados a partir de la fecha de esta resolución, artículo 20 LAIP y 36 de su Reglamento. Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE: a) Declarar como Información Reservada los planos arquitectónicos y sus anexos de las Unidades Comunitarias de Salud Familiar del Ministerio Salud, b). Establecer que el plazo de la reserva de la información será de siete años contados a partir de la fecha de la presente resolución; c. Tendrán acceso a la información acá reservada, el personal técnico de la Unidad de Infraestructura Sanitaria. d) La presente resolución de reserva, se limita a los planos arquitectónicos entendidos estos como la representación gráfica y detallada a escala de un objeto real, en consecuencia son de naturaleza pública los demás elementos tales como inversión en infraestructura, dotación de equipo médicos y medicinas, cantidad de personal clínicos, esto constituye una mención ejemplificativa y no taxativa. e) Tómesese nota por el Oficial de información de esta institución de la reserva efectuada para los efectos legales correspondientes”

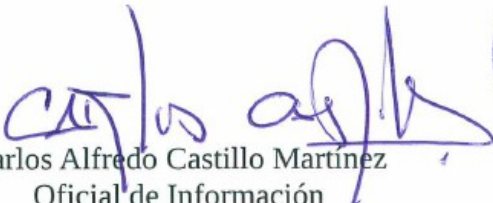
En base a las consideraciones arriba expuestas y fundamentos legales citados, se **RESUELVE**:

a) Denegar el acceso a la información solicitada consistente en: *Planos arquitectonicos de las siguientes unidades de Salud - UCSF San Antonio Los Ranchos, departamento de Chalatenango, UCSF San José las Flores, departamento de Chalatenango, UCSF Guarjila, departamento de Chalatenango, UCSF Arcatao, departamento de Chalatenango, declarándose esta oficina impedida para proveer los datos consignados, por encontrarse clasificada como Reservada.*

b) Hágase del conocimiento del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, de la presente resolución y la declaratoria de reserva posterior.

Se le hace saber al peticionario, que en caso de no estar de acuerdo con esta resolución puede interponer el recurso de Apelación según lo establecido en el Artículo 82 LAIP.

NOTIFIQUESE


Carlos Alfredo Castillo Martínez
Oficial de Información



Oficina de Información y Respuesta
Ministerio de Salud
Calle Arce No. 827, San Salvador
Tel. 2591-7485 , 2205-7123